



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N.º 015-2021-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 30 MAR. 2021

VISTO,

El escrito presentado ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho con registro N.º 2452210/2002485, de fecha 05 de octubre del 2020, por el señor Yony Bedrillana Quispe, mediante el cual solicita la aprobación del **“Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación y Modificación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos”**, ubicado en la Carretera Ayacucho – Seccelambras (Altura Km.40), distrito de Acocro, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, Informe Técnico N.º 007-2020-GRA/GG-GRDE/DREM/UTAA-RYTV, de fecha 29 de octubre del 2020, Informe Legal N.º 218-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-VRCP-DASZ, de fecha 09 de diciembre del 2020, Informe N.º 031-2021-GRA/GG-GRDE/DREM-FNYG, de fecha 15 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16º y 17º de la Ley N.º 28611 - Ley General del Ambiente definen a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17º del mismo texto normativo;

Que, conforme al artículo 59º de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N.º 27902; Ley N.º 28013; Ley N.º 28926 ; Ley N.º 28968 y Ley N.º 29053, Ley 29611, faculta a los gobiernos regionales a nivel nacional ejercer las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos y en el inciso a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, se aprobó el reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, modificado por Decreto supremo N.º 023-2018-EM, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;



Que, conforme lo dispone los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que los titulares de actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el titular del proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación;

Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N.º 019-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que “El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. (...)”;

Que, conforme lo dispone el artículo 78° del Decreto Supremo N.º 019-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que “Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder”;



Que, de conformidad al numeral 3 del anexo 1 de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, señala que el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre de 2014, **habilita la modificación de las características o adición de componentes de las Actividades de Hidrocarburos y aquellos vinculados, así como las mejoras tecnológicas siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos. Asimismo, dispone que en el supuesto que se tenga más de un ITS aprobado y se planteen otras modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, el Titular debe sustentar técnicamente que los impactos a generar seguirán siendo no significativos.** De otro lado, en caso no se sustente técnicamente el Impacto Ambiental negativo no significativo, no se dará

conformidad y se dispondrá que el titular realice el trámite de modificación respectiva;

Que, de conformidad al apartado 4.1 del anexo 1 de los Criterios mencionados en el párrafo precedentemente estipula que, respecto a la Actividad de Comercialización a través de establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos, **los titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación para todas aquellas modificaciones; ampliaciones o mejoras tecnológicas; asimismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas con la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo y uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natral Comprimido (GNC) y Plantas Envasadoras de GLP;** asimismo en concordancia con el apartado 4.6 se establece que se podrán realizar modificación de la capacidad de almacenamiento y ampliación del número de tanques de almacenamiento de combustibles, siempre y cuando no sean impactos significativos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N.º 208-2014-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 26 de noviembre del 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Instalación de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos – Estación de Servicios “Virgen de Asunción de Seccelambras”, ubicado en la carretera Ayacucho, Seccelambras (Altura Km. 40), distrito de Acocro, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, del señor Yony Bedrillana Quispe;

Que, mediante escrito con N° 2452210/2002485, de fecha 05 de octubre del 2020, el señor Yony Bedrillana Quispe, presenta ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, la solicitud para la evaluación del “**Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación y Modificación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos**”, ubicado en la Carretera Ayacucho – Seccelambras (Altura Km.40), distrito de Acocro, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N.º 007-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-RYTV, de fecha 29 de octubre del 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a través de su área técnica de energía (Electricidad e Hidrocarburos), realiza la revisión y evaluación al “**Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación y Modificación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos**”, ubicado en la Carretera Ayacucho – Seccelambras (Altura Km.40), distrito de Acocro, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, concluyendo que el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), cumple con todos los requisitos técnicos legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; asimismo se encuentra dentro de los supuestos de modificación de componentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, cumpliendo con el marco normativo vigente, así como con los “Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto a Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental” aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM. Por tanto, corresponde otorgar la **CONFORMIDAD** al proyecto propuesto;



Que, mediante Informe Legal N° 218-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-VRCP-DASZ, de fecha 09 de diciembre del 2020, el área legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, requirió al titular información complementaria respecto a la reducción de la frecuencia de monitoreo del parámetro de aire, para cuyos efectos se le otorgo al titular el plazo legal de diez (10) días hábiles, el documento de observaciones fue remitido al titular mediante Oficio N° 154-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA, siendo recepcionado por el señor Julio Vargas Lazo con fecha 15/02/2021;

Que, mediante escrito con registro N° 2706281/2002485, de fecha 22 de febrero del 2021, el señor Yony Bedrillana Quispe, presenta ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho y dentro del plazo legal establecido, el levantamiento de observaciones al “**Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación y Modificación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos**”, ubicado en la Carretera Ayacucho – Seccelambras (Altura Km.40), distrito de Acocro, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, a fin se prosiga con su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 031-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-FNYG, de fecha 15 de marzo del 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a través de su área técnica de energía (Electricidad e Hidrocarburos) informa que luego de realizada la evaluación al levantamiento de observaciones al “**Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación y Modificación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos**” se encuentra conforme, por lo que concluye otorgar CONFORMIDAD.

Que, habiendo realizado el análisis al presente expediente y advirtiendo que se encuentra dentro de los supuestos de modificación de componentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y en vista que cumple con el marco normativo vigente, así como con los “Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto a Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental” aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM, corresponde otorgar la **CONFORMIDAD** al proyecto propuesto;

Que, de conformidad a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus modificatorias; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, “Reglamento de Organización y Funciones”, y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar **CONFORMIDAD** al “**Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación y Modificación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos**”, ubicado en la Carretera Ayacucho – Seccelambras (Altura Km.40), distrito de Acocro, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentado por el señor Yony Bedrillana Quispe y de acuerdo a las especificaciones detalladas en Informe Técnico N° 007-2020-GRA/GG-GRDE/DREM/UTAA-RYTV, de fecha 29 de octubre del 2020, Informe Legal N.º 218-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-VRCP-DASZ, de fecha 09 de diciembre del 2020 e Informe N.º 031-2021-GRA/GG-GRDE/DREM-FNYG, de fecha 15 de marzo del 2021, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CUMPLA** el señor Yony Bedrillana Quispe, titular del proyecto, con lo estipulado en el “**Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación y Modificación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos**”, ubicado en la Carretera Ayacucho – Seccelambras (Altura Km.40), distrito de Acocro, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO. - **TENGASE PRESENTE** lo dispuesto mediante Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM-DM, que establece que la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio de Modificación (ITS) no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular de



la actividad de hidrocarburos para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR la Resolución Directoral e Informe que la sustenta, al señor Yony Bedrillana Quispe, titular del proyecto y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines, con las formalidades conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral e Informe que la sustenta en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Ing. Yony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DOC.	02741642
EXP.	2002485

INFORME N° 03L - 2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-FNYG

- A :** ING. JHONY ANTONIO QUISPE POMA
 Director Regional de Energía y Minas de Ayacucho.
- ASUNTO :** Levantamiento de observaciones del Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación y Modificación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos, presentado por Yony Bedrillana Quispe.
- REFERENCIA :** Carta s/n. registrado con SISGEDO No. 2706281/2002485 de fecha 22 de febrero de 2021
- FECHA :** Ayacucho, 15 de marzo de 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y hacerle llegar el informe respecto al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) en referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 11 de febrero de 2021, se notifica el Oficio No. 154-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA y AUTODIRECTORAL No.522-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 31 de diciembre de 2020 el Informe Legal No. 218-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-VRCP-DASZ de fecha 11 de diciembre y SISGEDO No. 2587837/2002485, las observaciones realizadas al Informe Técnico Sustentatorio de: "Ampliación y Modificación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos" del titular Sr, Yony Bedrillana Quispe con D.N.I. No. 46291070, ubicado en la carretera Ayacucho - Seccelambras (altura Km. 40), distrito de Acocro, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

II. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444
- Ley 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el decreto legislativo 1078, decreto legislativo 1394 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 019-2009-MINAM
- D.S N° 039-2014-EM, Aprueban Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- R.M N° 159-2015-MEM/DM Aprueban Criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental.
- D.S N° 023-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM. Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
 Dirección Regional de Energía y Minas
 REG.: 759
 16 MAR 2021
 SISGEDO
 DOC. EXP.
 Hora: 1:45 Firma: [Firma] Folios: 471 (Exp. 3 piones)



(Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP.

III. ANÁLISIS:

De acuerdo a los documentos detallados al ITS presentado:

- 3.1 La Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM., La mencionada Resolución ha establecido en el numeral 5.2.2. "Durante la etapa operativa" del ítem 5.2 "Programa de Monitoreo Ambiental" que el programa de monitoreo ambiental de la calidad del aire durante la etapa operativa de la actividad de comercialización de hidrocarburos se establecerá con una frecuencia anual. Asimismo, la mencionada norma señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio y solo se podrá modificar hasta una frecuencia de monitoreo anual:
- 3.2 Mediante Informe No. 077-2020-MINEM/DGAAH/DGAH de fecha 12 de agosto de 2020, la DGAAH en respuesta a una consulta realizada mediante Escrito No. 3054612, señaló que en dicho Informe Técnico Sustentatorio no correspondería presentar los resultados históricos de monitoreos realizados respecto de los parámetros aplicables para el control y seguimiento del componente aire (12 y/o 15 muestreas) toda vez que se ha establecido en el contenido de la DIA de Comercialización de Hidrocarburos que los titulares que pretenda realizar la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos deben ejecutar el monitoreo de calidad de aire durante la etapa operativa con una frecuencia anual, conforme a lo establecido en el protocolo de calidad de aire.

IV. CONCLUSIÓN:

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada referente al Informe Legal No. 218-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-VRCP-DASZ de fecha 11 de diciembre y SISGEDO No, 2587837/2002485 sobre el Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación y Modificación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos, presentado por Yony Bedrillana Quispe, se otorga la conformidad correspondiente.

V. RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto se recomienda:
Remitir el presente informe al Área de Asesoría Legal de la DREM Ayacucho para su conocimiento y fines correspondientes.

Es todo cuanto cumplo en informar a usted para los fines del caso.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


F. NIVARRO YANGALI GUERRA
INGENIERO DE MINAS
CIP N° 87420